

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, junio 18 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que dentro del término oportuno, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 1033

Radicado: 19-001-31-10-002-2021-00127-00
Asunto: Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
D/te.: Ilvardo Buitrón
D/dos: Alexandra Viviana y Edid Dianey Buitrón Narváez (menores), y herederos indeterminados de la señora Edma Inez Narváez Piamba.

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

El señor **ILVARDO BUITRÓN**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso la demanda de la referencia, que una vez inadmitida fue subsanada dentro del término oportuno, constatándose que ahora reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y se tuvieron en cuenta las previsiones que para el efecto estatuye el Decreto 806 de 2.020, por lo cual se dispondrá la admisión de la misma, por ser este Despacho competente para asumir su conocimiento.

Aunado a lo anterior, se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante EDMA INEZ NARVÁEZ PIAMBA, y de conformidad con las previsiones del artículo 87 ibídem, e igualmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 55 ibídem, se designará al defensor de familia adscrito a este despacho judicial para que proceda a actuar dentro del presente juicio en representación de los intereses de las menores demandadas.

Por último, también se ordenará notificar del adelantamiento del presente asunto, al delegado del ministerio público para asuntos de familia, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 95 del Código de la Infancia y Adolescencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ILVARDO BUITRÓN** en contra de las menores de edad **ALEXANDRA VIVIANA** y **EDID DIANEY BUITRÓN NARVAEZ**, en calidad de hijas de la hoy extinta **EDMA INEZ NARVÁEZ PIAMBA** y el demandante, y en contra de los herederos indeterminados de la citada obituyente.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y **CORRERLE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste, por intermedio de apoderado (a) judicial, en cuyo caso deberán anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: DESIGNAR al Defensor de Familia asignado a este despacho, Dr. **ALEXANDER GUTIERREZ VIDAL**, o a quien haga sus veces, para que ejerza la representación judicial de las menores demandadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1° del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaría, **PROCEDER** a agotar la notificación personal del auto admisorio de la demanda con el citado servidor, conforme las previsiones del artículo 8° del decreto 806 de 2.020, informándole que el aludido término de traslado de la demanda, comenzará a correr transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEXTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la causante **EDMA INEZ NARVÁEZ PIAMBA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 25.634.434, en su calidad de demandados inciertos, para que concurran al presente asunto a hacer valer sus derechos. Por consiguiente, elaborar el emplazamiento respectivo, de conformidad con las preceptivas del artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual, se incluirá el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del juzgado que los requiere, cuyo listado se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por el término de 15 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los sujetos emplazados que si no comparecen a hacer valer sus derechos dentro del presente asunto, se les designará un curador ad-litem para que los represente en el trámite del mismo hasta su concurrencia.

OCTAVO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino, debiendo acreditarse su remisión en el

expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.¹

NOVENO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto a la Procuraduría Delegada para asuntos de familia de esta ciudad, conforme lo dispone el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al profesional del derecho **MARCO ANTONIO ROJAS CARVAJAL**, identificado con cédula ciudadanía Nro. 76.311.043 y T.P. Nro. 215.463 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 093 del
día 21/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7743e444c76aa36a5eb5aea85b959778e9841e9d7a5766ac829f0e713b0a366

Documento generado en 21/06/2021 12:26:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **“ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS.** La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”.